Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

C.C.M.

DICTAMEN N° 271

REF: E3-2024-82014-AE S/ RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO EN SUBSIDIO AL DE REVOCATORIA POR EL SR. TOLEDO GERARDO ADRIAN - DNI N°33.075.792.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA: SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
DR. FERRO JULIO CESAR

De mi consideración:

Accede al análisis de esta instancia el recurso jerárquico, interpuesto en subsidio al de revocatoria y nulidad, por el Sr. Toledo Gerardo Adrián - DNI N° 33.075.792, contra la Resolución N° 1576/2024 del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos agregado en e-parte 3.

Analizado el remedio recursivo, contra un acto administrativo del Estado Provincial, cabe examinar si el escrito de la pieza recursiva cumple con las exigencias formales.

En esa labor, superado el primer examen de temporalidad de la presentación, me persuade que la crítica contenida en la exposición es suficiente para habilitar la consideración sustancial del recurso, por lo que -sin perjuicio del mérito que en definitiva merezca-, corresponde abocarme a su tratamiento.

I.-ANTECEDENTES:

El Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, en actuación E3-2024-71990-Ae (agregada en e-parte 4) se dictó la Resolución N° 1576 de fecha 22-11-2024 por la que se adscribió al recurrente agente Toledo Gerardo Adrián - DNI N° 33.075.792, a la Dirección General del Centro de Liberados dependiente de la misma cartera ministerial.

Como consecuencia de tal decisión, en la actuación de referencia, el agente en cuestión interpone Recurso de Revocatoria y Nulidad con Jerárquico en subsidio en fecha 03/12/2024 (e-parte 1).

En e-parte 06 se agrega Dictamen N° 32/25 de la Dirección de Asesoría Legal de la cartera Ministerial en la que se expone: *"... entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Revocatoria presentado*

por el agente Gerardo Adrián Toledo contra la Resolución Nº 1576/24, de conformidad a los fundamentos expuestos en el presente Dictamen. Una vez resuelto, se deberá elevar para resolución del recurso jerárquico interpuesto en subsidio...".

Como consecuencia obra en e-parte 7, Resolución N° 0494/2025 de fecha 07/04/2025, del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, la cual dispuso en su art. 1°: No hacer lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución N° 1576/24 de este Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, por el Sr. Gerardo Adrián Toledo DNI N° 33.075.792, por los motivos expuestos en los considerandos del presente instrumento legal.

En e-parte 9 se agrega elevación de la presente actuación a esta oficina, para el tratamiento del jerárquico interpuesto en subsidio.

II.- MANIFIESTACIONES DEL RECURRENTE:

El recurrente se agravia del instrumento legal en estudio argumentando que implica su traslado compulsivo del Registro de la Propiedad Inmueble a otra dependencia del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos.

Sostiene que la Resolución cuestionada viola los requisitos formales para la emisión del acto administrativo en tanto a los efectos de la emisión de la Resolución N°1576/24 nunca se requirió el consentimiento del agente.

Asimismo, manifiesta que sus hijos asisten a establecimientos educativos cercanos a dicho Registro, perjudicándolo así también en lo económico y familiar, entre otros argumentos, a los cuales me remito por razones de brevedad.

Culmina con petitorio de estilo.

III.- ANALISIS DE LOS HECHOS Y EL DERECHO APLICABLE AL CASO.

En primer término, cabe destacar que la aludida adscripción tuvo su antecedente en la Actuación Electrónica N°E3-2024-71990-Ae, por la que la Subsecretaria de Justicia solicitó 2 (dos) agentes de Planta Permanente para cubrir la necesidad de personal para cumplir funciones en la Dirección del Centro de Liberados (e-parte 2).

En la misma actuación, la dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, ofrece como personal a la recurrente y al Sr. Toledo Gerardo Adrián en e-parte 4, suscribiéndose como resultado la Resolución N° 1576/24 que se agrega en e-parte 6.

La actuación electrónica citada ut supra fue mencionada en el Visto de la Resolución N°1576/24 y en los Considerandos de la misma se puede observar que hace mención al análisis de la planilla del personal dependiente del Ministerio y responsabilidades que cumple cada uno resultando necesaria la adopción de las medidas que permitan reforzar la dotación de agentes en los organismos que carecen de personal necesario, ello sumado a la imposibilidad presupuestaria y legales vigente, que impiden la incorporación en forma urgente de agentes que refuercen la dotación de personal en las áreas que lo requieran, razón por la cual se escogió la opción de redistribuir agentes entre los organismos dependientes del Ministerio, optimizando el recurso humano.

Como consecuencia de ello, se dicta el instrumento atacado, como una medida de carácter urgente y transitorio, a efectos de adscribir a la recurrente, conforme necesidades del servicio y con fundamento en el interés público superior, por lo que es dable destacar que la adscripción del Sr. Toledo se formaliza por un plazo determinado, mientras duren las circunstancias de hecho y derecho mencionadas.

Por otro lado, la nueva Ley de Ministerios N° 3639-A, modificó la estructura del actual Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, el actual absorbió bajo su órbita ministerial nuevas jurisdicciones y dependencias, derivando ello en nuevas funciones y más responsabilidades, lo que necesariamente tuvo como consecuencia la reorganización en términos de personal dependiente.

Evaluada la presente actuación, la Resolución objeto del presente Recurso se encuadra en el Decreto N°251/13 que aprueba el "Reglamento del Trámite de Adscripción de Personal" (Anexo), el cual establece como concepto en el punto 1° "*Entiéndase por adscripción, a la desafectación de un agente de planta permanente perteneciente a algún organismo de la Administración Central del Poder Ejecutivo, organismos autárquicos o descentralizados, de las tareas inherentes al cargo en que revista, para desempeñar transitoriamente, dentro o fuera de su jurisdicción presupuestaria de revista, funciones para satisfacer necesidades personales del agente previstas en la Ley N° 2017 (t.v) "de facto", o propias de algún organismo del ámbito provincial, comprendido en los alcances del Artículo 4° de la Ley N° 4787 o de algunos de los Poderes del Estado Provincial, Nacional o de los Municipios de la Provincia*";

El punto 2° del citado establece entre las *"Causas que motivan la adscripción: Las adscripciones tendrán como objeto satisfacer necesidades de colaboración, asesoramiento, conducción de programas, dirección o supervisión en un organismo del ámbito provincial, encuadrados en el Artículo 4° de la Ley N° 4787 y en los Poderes del Estado Provincial, Nacional o de los Municipios, que no pueda resolverlas con personal propio. ...".* y por último, el punto 3° *"Autorización: Las adscripciones de personal dentro de un mismo organismo, se efectuarán mediante Resolución de su máxima autoridad...".*

El recurrente sostuvo que la adscripción en cuestión no cuenta con aval de su parte, en relación a ello es dable señalar que la misma fue resultado de la imperiosa necesidad de contar con personal para la prestación de servicio en otras áreas, buscando así priorizar el interés del servicio público por sobre los intereses particulares, por lo que es importante remarcar que la medida tuvo carácter transitorio, urgente y fue fundada en reales necesidades de servicio.

Respecto a ello, el Estatuto del Empleado Público- Ley N°292-A- señala en su art. 23 inc.1) segunda parte, que el agente tendrá derecho *"A la estabilidad en el cargo mientras dure su idoneidad y buena conducta, pudiendo ser separado del mismo únicamente previo sumario que acredite la falta cometida. El interés particular quedará subordinado al interés del servicio público que presta el agente al Estado, el que podrá asignarle funciones diferentes a las que detenta cuando razones expresas de servicios así lo aconsejen. Asimismo y a los efectos de propender a una mejor capacitación del personal y a la eficiencia de los servicios podrán efectuarse rotaciones de agentes en las distintas unidades administrativas".*

Por ultimo cabe indicar que el mismo instrumento legal en trato establece en forma expresa que la medida allí dispuesta no afectara las remuneraciones que por todo concepto perciban los agentes hasta el día de la fecha (art. 2 de la Resolución N° 1576/24).

IV.- CONCLUSIONES:

Conforme surge de los antecedentes agregados, la adscripción se sustenta en atribuciones que le son propias a la Administración, conforme la urgencia y las razones de servicios que van en miras a salvaguardar el interés general, acorde fueran expresadas en las consideraciones que dirimen el recurso de primer orden, no advirtiendo esta Instancia argumentos o defensas atendibles que hagan viable una revisión.

En efecto, la decisión administrativa se sustenta en la necesidad de garantizar la prestación de servicios esenciales del sistema público, y de satisfacer la demandada del organismo.

De tal suerte, entendemos, que el temperamento adoptado por la administración no importa una decisión arbitraria, tampoco afecta el derecho a la Estabilidad del Empleo Público del agente.

Sostiene la Profesora Mirian Ivanega *"En el dictamen de la Procuración Fiscal en la causa –Schiavone-, se señaló que el principio del ius variandi, involucra la forma y la modalidad de la prestación del trabajo y estas pueden ser modificadas por el empleador, con el límite del ejercicio irrazonable que tal facultad puede conllevar si con eso ocasiona un perjuicio moral o material al agente"*.[1].-

En este sentido, el "ius variandi" debe ser interpretado a la luz de pautas objetivas, es que el derecho a la estabilidad no constituye un derecho absoluto a permanecer en la función, sino un derecho al cargo presupuestario, por consiguiente, la garantía queda cumplida si pese a modificarse la función o el ámbito de trabajo se respeta la retribución presupuestaria del empleado, quien aparece en un estado de subordinación respecto de la administración, no sufriendo alteración la situación salarial del agente.

Asimismo, existe reiterada jurisprudencia que el ejercicio del ius variandi por parte de la Administración estatal, como persona jurídica empleadora, importa la facultad de imponer unilateralmente y bajo ciertas condiciones, modificaciones a la relación de empleo público *"(CJ Catamarca, "Corte N° 058/2001: Lobo, Mirtha Esther Sánchez de c/ Dcto. M.T. N° 05/2001, suscripto por el Intendente de la Munic. de Tapso Sr. Gómez, Carlos Alberto - Acción de Amparo", 15/08/01; íd. "Corte N° 157/2001: Soria, Julio César c/ Estado Provincial - s/ Acción Contencioso Administrativa de Ilegitimidad y Anulación", 13/08/04; íd. "Corte N° 015/2008: Chazarreta, Yesica Romina c/ Concejo Deliberante de Valle Viejo - s/ Acción de Amparo", 27/02/09; íd. "Corte N° 020/2010: Salguero, Susana del Valle c/ Poder Ejecutivo Provincial - s/ Acción Contencioso Administrativa", 06/09/16)"* "HERRERA, Marcelo Alejandro y Otros c/ MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA s/ Acción Contencioso Administrativa".- SENTENCIA.CORTE DE JUSTICIA. , 24/2/2017.

En estos casos la voluntad del co-contratante se manifiesta por adhesión, limitándose a aceptar las cláusulas

[1] Mirian Mabel Ivanega, Empelo Público, Ed Astrea – BS.AS. – 2019, pág. 85.-

establecidas por la Administración, cuya finalidad inexcusable es la de perseguir el interés público.

Partiendo del presupuesto de que la medida adoptada por la administración no provoca agravio, toda vez que no afecta el derecho a la estabilidad y al cargo presupuestario del agente, como así también, que la medida responde a un legítimo ejercicio de las facultades discrecionales de la administración, fundado en la naturaleza de la función o empleo público, denominado "de colaboración", que involucra ciertas prerrogativas para la administración, que se manifiesta en las llamada cláusulas exorbitantes, consideramos irrelevante la impugnación, máxime cuando la medida se adopta por estrictas razones de servicio, las que a su vez han sido fundadas.

En dicho análisis, resulta trascendente considerar que las razones expresadas para impugnar la decisión, no resultan por si misma suficientes para dirimir la cuestión conforme sus pretensiones.

En este sentido se señala que la expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreto, preciso, determinado y razonado, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones. La Corte Suprema tiene doctrinado *"que no bastan en consecuencia escuetos argumentos que no constituyan más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostiene aquel"* (Fallos 323:2131)-

Las constancias y antecedentes de la causa, permiten sostener que el temperamento delineado por la Administración consiste en preservar su interés superior, con el fin de no afectar el servicio de las dependencias de la jurisdicción.

Habiendo analizado el planteamiento recursivo, esta Asesoría general de Gobierno considera que corresponde no hacer lugar al Recurso Jerárquico, interpuesto en subsidio al de revocatoria por el Sr. Gerardo Adrián Toledo DNI N° 33.075.792, contra la Resolución N° 1576/24 del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

30 ABR 2025

Digitally signed by Sistema Gestion de Tramites
Date: 2025.04.30 13:45:20 ART